



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

La captación y el tratamiento de imágenes con fines de vigilancia es una práctica que se ha extendido notablemente en los últimos tiempos, tanto en nuestra sociedad como en el mundo entero.

La videovigilancia, persigue garantizar la seguridad de los bienes y de las personas, o se utiliza en entornos empresariales con el propósito de verificar el cumplimiento de obligaciones y deberes laborales por parte de los trabajadores.

Es sabido que la utilización de videocámaras para prevenir actos delictivos, especialmente cuando los hechos suceden en la vía pública, es en la actualidad una herramienta eficaz. Mediante el uso de sistemas de grabación de imágenes y su posterior tratamiento, se incrementa sustancialmente la protección ciudadana ante eventuales hechos delictivos; y es por esta razón, que cada vez se utilizan con más asiduidad.

Dichas imágenes, con independencia del formato y los fines por los que se obtengan, tienen la característica de ser datos personales y como tales deben ser protegidos jurídicamente.

Atendiendo a esta realidad y garantizando los derechos a la intimidad de las personas involucradas en tales procedimientos, vemos necesario establecer el marco regulatorio para un apropiado uso y tratamiento de las imágenes.

Si bien no existe en el ámbito nacional un desarrollo exhaustivo sobre el tema en cuestión, la Ley N° 25.326 lo reglamenta en forma genérica y en nuestro caso, para proceder a una correcta regulación respecto de la utilización de videocámaras en espacios públicos, consideramos necesario tener en cuenta la mencionada Ley, su aplicación y rescatar sus fundamentos esenciales para producir la presente norma.

La Ley 25.326, "tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el Artículo 43°, párrafo tercero, de la Constitución Nacional".



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

El Artículo 2° de la Ley de Protección de Datos Personales, establece que el tratamiento de datos será lícito cuando se cuente con el consentimiento libre, expreso, informado y por escrito del titular de la información. Sin perjuicio de ello, en el Inciso 2° del mismo Artículo, se establecen excepciones que resultan aplicables, por ejemplo, a aquellos casos en que se recaben datos para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal.

Asimismo, en el Artículo 23°, se establecen supuestos especiales y se aclara que el tratamiento de datos personales con fines de defensa nacional o de seguridad pública por parte de las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad, organismos policiales o inteligencia, sin consentimiento de los afectados, "queda limitado a aquellos supuestos y categoría de datos que resulten necesarios para el estricto cumplimiento de las misiones legalmente asignadas a aquellos para la defensa nacional, la seguridad pública o para la represión de los delitos". También dispone que los datos registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento.

La Ley de protección de datos personales, en el Artículo 9°, sobre la seguridad de los datos expresa que "el responsable o usuario del archivo de datos debe adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado". Prohibiendo la recolección de datos personales en archivos, registros o bancos que no reúnan condiciones técnicas de integridad y seguridad.

El Artículo 21°, establece que "todo archivo, registro, base o banco de datos público y privado destinado a proporcionar informes debe inscribirse en el Registro que al efecto habilite el organismo de control, disponiendo de los requisitos mínimos a tal fin.

En consecuencia, la imagen de una persona podrá ser considerada un dato personal en tanto la persona pueda ser identificada o identificable a través de esa imagen. El conjunto organizado del material fílmico grabado en espacios públicos, constituye una base de datos sujeta al régimen de la Ley de Protección de Datos Personales.

Es decir, no estamos abordando un tema menor, se trata del derecho a la propia imagen, a la intimidad



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

y a la privacidad de nuestros habitantes. Estamos dando tratamiento a una problemática que afecta a nuestras sociedades a nivel mundial; que se ve enardecido aún más, si se tienen en cuenta los adelantos tecnológicos de la era global que distribuye imágenes e información con fantástica rapidez y amplificación.

En el marco internacional funciona el Grupo Internacional de Trabajo en Protección de Datos en Telecomunicaciones (International Working Group on Data Protection in Telecommunications -IWGDPT-), creado en la Conferencia Internacional de Protección de Datos que se llevó a cabo en Berlín en 1983. El IWGDPT, que mantiene reuniones de alta complejidad y especialización, está integrado por protectores de datos, representantes de Organizaciones Internacionales, e investigadores de todo el mundo. La Dirección Nacional, en su carácter de Autoridad de Control lo integra.

En nuestro país hay antecedentes de provincias que se encuentran abordando esta problemática y otras que ya cuentan con sus propias normativas y regulaciones, tal es el caso de Córdoba, Neuquén o Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Consideramos que en Río Negro es momento de ocuparnos de políticas de seguridad ciudadana en este sentido, creando una base de datos de imágenes dentro del ámbito de aplicación de las leyes nacionales de Protección de Datos y en concordancia con la normativa internacional.

Se propone la creación de una base de datos para lo cual consideramos imperante tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley de Protección de Datos Personales, en ella se establecen criterios sobre creación, modificación o supresión de archivos, registros o bancos de datos pertenecientes a organismos públicos, y también especifica las características que deben reunir.

Conforme con lo expuesto, la utilización de videocámaras en espacios públicos, con los recursos humanos y los recaudos adecuados, es un instrumento útil para la prevención y cuidado de los ciudadanos; lo que debe complementarse con las garantías de los derechos fundamentales a la intimidad y libertades públicas que también les cabe a nuestros habitantes.

Por ello:

**Autor:** Ricardo Daniel Arroyo.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** El objeto de esta ley es regular la utilización de videocámaras para grabar imágenes en lugares públicos abiertos o cerrados y el posterior tratamiento de las imágenes que se obtengan, con el propósito de contribuir a la instrucción, coordinación y colaboración en la prevención e investigación de contravenciones y delitos, estableciendo las garantías de los derechos fundamentales a la intimidad y libertades públicas de los ciudadanos que deben respetarse en la grabación y posterior uso de las imágenes obtenidas.

**Artículo 2°.-** Entiéndase por videocámaras a todo medio técnico similar que permita la grabación de imágenes.

**Artículo 3°.-** Entiéndase por tratamiento de imágenes tanto su captación, grabación, transmisión, conservación, como su almacenamiento, emisión y reproducción de los datos personales.

**Artículo 4°.-** El Ministerio de Gobierno de la Provincia es la autoridad de aplicación de la presente ley, con las siguientes atribuciones:

- Autorizar y determinar la ubicación en la que se instalarán las videocámaras en la vía pública, lugares públicos o de acceso público.
- Crear un Registro en el que figuren todas las videocámaras que se hayan instalado y las ya instaladas -red de videovigilancia provincial-, especificando su estado operativo.
- Contemplar en esta red de videovigilancia provincial a todos los establecimientos privados que posean cámaras emplazadas sobre espacios públicos.
- Elaborar un informe preeliminar previo a la instalación de videocámaras, el que deberá precisar el



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

ámbito físico susceptible de ser grabado, el tipo de cámara y sus especificaciones técnicas.

- Remitir el informe preliminar al Municipio correspondiente para su consideración y/o adhesión.
- Presentar un informe de gestión anual a cada uno de los Municipios en donde se encuentren emplazadas videocámaras.

**Artículo 5°.-** El informe de gestión anual debe presentarse antes del 31 de diciembre de cada año, detallando:

- a) La cantidad de cámaras instaladas bajo su jurisdicción precisando la ubicación geográfica de cada dispositivo.
- b) Información referente a la calificación técnica de las personas encargadas de la operación del sistema de captación de imágenes y las medidas adoptadas para garantizar el respeto a las disposiciones legales vigentes.
- c) Las modificaciones técnicas que hubiera en las características de los dispositivos respecto a las descriptas en el informe anterior.
- d) La justificación de la continuidad de la medida.

**Artículo 6°.-** La autorización para la instalación de videocámaras, conforme al principio de proporcionalidad e intervención mínima, sólo tiene lugar cuando la finalidad es:

- a) asegurar la protección de los edificios e instalaciones públicas y de sus accesos.
- b) prevenir y constatar infracciones a la seguridad ciudadana; y/o
- c) prevenir la causación de daños a las personas y bienes.

**Artículo 7°.-** Queda prohibida la utilización de videocámaras para:

- a) Tomar imágenes del interior de propiedades privadas, salvo por autorización judicial expresa.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- b) Cuando se afecte de forma directa y grave la intimidad de las personas, no obstante estar situada en espacios públicos y/o.
- c) Captar sonidos.

**Artículo 8°.-** La existencia de videocámaras debe informarse mediante un cartel indicativo de manera clara y permanente, sin especificar su emplazamiento, excepto orden y/o autorización judicial debidamente fundada.

**Artículo 9°.-** Las imágenes obtenidas tienen carácter confidencial y sólo podrán ser requeridas por Jueces y/o funcionarios que se encuentren avocados a la investigación y/o al juzgamiento de causas administrativas, contravencionales o penales.

**Artículo 10.-** Realizada la filmación, de acuerdo con los requisitos establecidos en la ley, si la grabación captara la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de ilícitos penales o de infracciones administrativas, el Ministerio de Gobierno pondrá la cinta o soporte original de las imágenes y sonidos en su integridad a disposición judicial o al órgano competente de manera inmediata y en el plazo máximo de setenta y dos horas desde su grabación.

**Artículo 11.-** Los responsables de la operación de videocámaras y otros equipos, deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad y confidencialidad de las imágenes, y datos por ellas obtenidos, evitando su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

**Artículo 12.-** Cualquier persona que, en razón del ejercicio de sus funciones o de un modo accidental, tenga acceso a las imágenes y datos que regula la presente ley, debe observar absoluta reserva y confidencialidad.

**Artículo 13.-** Se prohíbe la cesión o copia de las imágenes, salvo en los supuestos excepcionales previstos en la presente ley.

**Artículo 14.-** En caso de incumplimiento a los deberes y obligaciones impuestos en esta ley, por parte de los operadores de videocámaras, o de los responsables que tengan acceso a las imágenes o información producida por éstos, será considerada una falta grave, correspondiendo a los infractores las sanciones previstas en las reglamentaciones que les resulten aplicables a la fecha que se cometa la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderles.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 15.-** Las imágenes que se obtengan, conforme las previsiones de esta ley, deben ser conservadas por un plazo de sesenta (60) días, que se computarán a partir de la fecha de su captación, vencido el cual serán destruidas, salvo que estén relacionadas con delitos y/o contravenciones, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto.

**Artículo 16.-** Los equipos ya existentes deben regularizar su situación y ajustarse a la presente norma.

**Artículo 17.-** Toda persona interesada podrá ejercer, ante autoridad judicial competente, los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones en que razonablemente considere que figura, acreditando los extremos alegados.

**Artículo 18.-** Sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en la presente ley, el tratamiento automatizado de las imágenes se regirá por lo dispuesto en la ley n° 25326 de Datos Personales.

**Artículo 19.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias, a fin de dar cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

**Artículo 20.-** La presente ley entra en vigencia el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

**Artículo 21.-** De forma.